

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:

PES/157/2015.

QUEJOSO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

PROBABLE INFRACTOR:

BEATRIZ PAREDES CORDOVA,
CANDIDATA A DIPUTADA
LOCAL POR EL DISTRITO IV DE
LERMA, ESTADO DE MÉXICO, Y
EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN. D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: LIC JOSÉ
CAMPOS POSADAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** con clave **PES/157/2015**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **Saúl Dévora González**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número IV, con sede en Lerma, Estado de México, en contra de la ciudadana **Beatriz Paredes Córdova**, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IV de Lerma, Estado

de México, postulada por el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, contraviniendo la norma electoral.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. **Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.
2. **Presentación de la Denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio IEEM/CDEIV/07572015, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, signado por la ciudadana Martha Segura Ramírez, Presidenta del Consejo Distrital Electoral IV de Lerma Estado de México, por medio del cual remite dos escritos presentados ante ese órgano desconcentrado, en fecha tres de junio del año en curso por el ciudadano Saúl Dévora González representante propietario ante ese Consejo Distrital electoral, por medio de los cuales interpone queja en contra del Partido Acción Nacional y su candidata a Diputada Local por el Distrito IV de Lerma, Estado de México.



II. SUSTANCIACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Recepción de la Denuncia.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil quince, dio cuenta del oficio referido en el numeral anterior, enseguida acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/LER/PRI/PAN-BPC/328/2015/06**.

Así mismo, se reservó la admisión de la queja y ordenó en vía de **diligencias para mejor proveer** consistentes en:

Se **requirió** al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara si durante el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, se observaron diversos carteles con propaganda político-electoral, con la imagen y el nombre de la ciudadana Beatriz Paredes Córdova, en el Municipio de Lerma, Estado de México.

Respecto de las Medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la Secretaría Ejecutiva en comento estimó improcedente decretarlas, puesto que no consideró que se encontraran en riesgo los principios de rectores del proceso electoral así como los derechos político-electorales de los actores.

2. **Cumplimiento de Diligencias para Mejor Proveer.** En fecha veinticinco de junio del año dos mil quince el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado



México, dio cuenta del oficio IEEM/CAMPyD/1313/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, signado por el Doctor Sergio Anguiano Meléndez, Secretario Técnico de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de dicho instituto teniendo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento hecho en el proveído de fecha seis de junio del año en curso.

3. En el mismo proveído se ordenó la práctica de una **Inspección Ocular**, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, consistente en la realización de entrevistas a los vecinos o transeúntes del municipio de Lerma, Estado de México, en las inmediaciones que a decir del quejoso se localizó la propaganda denunciada, a fin de cuestionarlas sobre la existencia de la misma.
4. **Cumplimiento de Diligencias para Mejor Proveer.** En fecha seis de julio del año dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado México, dio cuenta de la **Inspección Ocular**, realizada por la servidora electoral Licenciada Silvia Christian Cotero Ramirez, en fecha dos de julio de dos mil quince.

En el mismo proveído se ordenó **requerir** a la Presidenta de la Junta Distrital Electoral IV de Lerma, Estado de México, para que remitiera las Actas de Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral, realizados por dicho Consejo Distrital, correspondientes al periodo de campaña.

5. **Admisión de la Denuncia.** El veinte de julio dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Saúl Dévora González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

Consejo Distrital Electoral número IV de Lerma, Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional y la ciudadana Beatriz Paredes Córdova, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano del municipio de Lerma, Estado de México.

En la misma fecha, se ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, así como citar a los quejosos a efecto de que comparecieran en las oficinas que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se les señalaron las **diecisiete horas con treinta minutos del día veintisiete de julio de dos mil quince**.

- 6. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintisiete de julio de dos mil quince, se llevó a cabo en las oficinas que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del contenido de la acta originada, se hizo constar la comparecencia del quejoso **Saúl Devora González**, a través de su representante, ciudadano **Esteban Olivares Contreras**, la comparecencia del ciudadano **Juan Carlos Reyes Nava**, apoderado legal de la probable infractora **Beatriz Paredes Córdova**, la comparecencia del ciudadano **Leonardo Paredes Chávez**, apoderado legal del probable infractor **Partido Acción Nacional**; tal y como se advierte del acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos que obra en autos, de la foja 78 a la 80 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por



las partes, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este Órgano Jurisdiccional local.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

- 1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/13224/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las trece horas con seis minutos, del día veintinueve de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, así como el respectivo Informe Circunstanciado.
- 2. Registro y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/157/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 3. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado



de México, en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de primero de agosto de dos mil quince, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Saúl Dévora González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral número IV, con sede en Lerma, Estado de México, en contra de la ciudadana Beatriz Paredes Córdova, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IV de Lerma, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la



normatividad electoral, consistentes en la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el referido municipio.

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior sin que pase desapercibido para este órgano colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 483 párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja debió ser emitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número **SUP-REP-8/2014**, determinó que:

*"4. Es dable que ante la falta de indicios suficientes para iniciar la indagatoria la Unidad Técnica pueda dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una **investigación preliminar**, en la que deberán ponderarse aspectos como los siguientes:*

- El objeto del procedimiento
- La necesidad de su tramitación de forma sumaria.

Quando se agota el citado supuesto existe un imperativo para la Unidad de justificar la necesidad y oportunidad de erigir esa investigación preliminar de manera previa al pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la denuncia

5. Cuando se actualizan plenamente circunstancias que pueden justificar dicha necesidad y oportunidad, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios y suficientes para desarrollar la investigación."



Por lo cual, el máximo órgano jurisdiccional en la materia estableció como criterio, la posibilidad de que ante la insuficiencia de elementos para emitir el acuerdo correspondiente, la autoridad encargada de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador pueda ordenar la realización de una investigación preliminar, previo a la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento.

Por tal razón, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha seis de junio del dos mil quince, en el que se reservó el acuerdo de admisión se encuentra ajustado a derecho; pues previo a emitir el acuerdo correspondiente, ordenó diligencias para mejor proveer, a efecto de allegarse de elementos suficientes que permitieran generar mayor convicción respecto de la irregularidad denunciada, admitiendo el escrito de queja en fecha veinte de julio del año dos mil quince.

TERCERO. Hechos Denunciados. En el escrito de queja presentado por el ciudadano **Saúl Dévora González**, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS

1.- En fecha 01 de junio el suscrito al realizar el recorrido dentro de la territorialidad del Distrito Local IV de Lerma, en lo particular en el municipio de Lerma, me encontré con que la candidata Beatriz Paredes Córdova al cargo de Diputada Local por el Distrito Local IV de Lerma, en el Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, cuenta con una cantidad de Propaganda colocada en elementos del equipamiento urbano.

Para efectos de definir cuales son los elementos que conforman el Equipamiento urbano, cito la definición establecida en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, concretamente en el punto 1.2 inciso k), que a la letra menciona lo siguiente:

Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

alumbrado público, postes, faroles, carpeta asfáltica de calles y avenidas, tanques elevados y contenedores de basura.

Adicionando a lo anterior tenemos que el numeral 5.1 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México establece:

5.1 En materia electoral, se entenderán como lugares de uso común todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado.

No pudiendo agregarse a éstos las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, árboles, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del Código.

Finalmente es conveniente traer a colación el siguiente criterio emitido por el máximo tribunal Electoral del País, consistente en la Tesis Relevante S3EL/035/2005 emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la postre y como referencia necesaria cito.

PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO. DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles o inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico



para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafos 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Salta Superior. S3EL 035/2004

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I.

En ese tenor pretendo demostrar que la C. Beatriz Paredes Córdova candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito IV de Lerma por el principio de mayoría relativa, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), ha hecho uso del equipamiento urbano para la colocación de propaganda Electoral, específicamente en el municipio de Lerma, Estado de México, encontrando lo siguiente:

Sobre la Avenida del Departamento s/n, de la Colonia Agrícola Anaico, Lerma, Estado de México, a un costado de la Taquería "El bala" se encuentra un cartel de aproximadamente 60 cm X 50 cm, adherido a una columna de concreto que dice: En la parte superior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional con la palabra "vota 7 de junio", en la parte derecha del cartel está puesta la fotografía de la candidata a Diputada Local, en la parte central la leyenda Beatriz Paredes Córdova, Candidata a Diputada Local Lerma San mateo Ateneo Ocoyoacac, Distrito IV "Juntos podemos", finalmente en la parte inferior el facebook Beatriz Oralia Paredes Córdova y el twitter @Betyparedescor. Tal y como se demuestra en la siguiente fotografía:

(Fotografía)

Sobre la Avenida del Departamento s/n, de la Colonia Agrícola Anaico, Lerma, Estado de México, a un costado de la Taquería "El bala" se encuentran dos carteles de aproximadamente 60 cm X 50 cm, adheridos a un poste de madera que dicen. En la parte superior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional con la palabra "vota 7 de junio", en la parte derecha del cartel está puesta la fotografía de la candidata a Diputada Local, en la parte central la leyenda Beatriz Paredes Córdova, Candidata a Diputada Local Lerma San mateo Ateneo Ocoyoacac, Distrito IV "Juntos podemos", finalmente en la parte inferior el facebook Beatriz Oralia Paredes Córdova y el twitter @Betyparedescor. Tal y como se demuestra en la siguiente fotografía:

(Fotografía)

Sobre la Calle Benito Juárez s/n, Santa María Atarasquillo, Lerma, como referencia a 100 mts. de Los Arcos de la entrada a la

Localidad, se encuentra un cartel de aproximadamente 60 cm X 50 cm. Adhiriendo a un poste de concreto que dice: En la parte superior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional con la palabra "vota 7 de junio", en la parte derecha del cartel está puesta la fotografía de la candidata a Diputada Local, en la parte central la leyenda Beatriz Paredes Córdoba, Candidata a Diputada Local Lerma San Mateo Atenco Cooyoacac, Distrito IV "Juntos podemos". Finalmente en la parte inferior el Facebook Beatriz Oralia Paredes Córdoba y el twitter @Betyparedescor. Tal y como se demuestra en la siguiente fotografía.

(Fotografía)

De lo anterior se desprende que la C. Beatriz Paredes Córdoba candidata al cargo de Diputado Local por el Distrito IV de Lerma por el principio de mayoría relativa, postulado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), no está cumpliendo con lo estipulado por el artículo 262 de del Código Electoral del Estado de México ya que el artículo en mención es muy claro al señalar en su inciso d) que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y tal y como se observa en cada una de las imágenes expuestas con anterioridad, i a propaganda se encuentra adherida en un muro de concreto y en postes de energía eléctrica, por lo que se desprende el incumplimiento y violación a lo estipulado en el artículo en mención.

En otro aspecto, resulta pertinente establecer, en principio, que la culpa in vigilando o partido garante, se actualiza cuando los partidos políticos incumplen con su calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de control. De tal motivo es igualmente responsable el Partido Acción Nacional de la conducta de su militante. Robustece lo anterior la tesis: XXXIV/2004 PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.¹ Que establece que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

En resumen, a través de la obligación in vigilando impuesta a los partidos políticos, también se responsabiliza directamente al Partido Acción Nacional por las conductas asumidas por su militante, como es el caso de la C. Beatriz Paredes Córdoba que es miembro reconocido del Partido Acción Nacional.

¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Son aplicables a la presente queja los siguientes fundamentos jurídicos: Artículos 440, 459, 470 inciso b), 471, 474, 475, 476, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como lo establecido en los artículos. 244, 262 fracción I y III, 404, 405 fracción I y II, 458, 459, 460, 461, fracción VI del Código electoral del Estado de México, 1, 6, 10, 11 del Reglamento para la

sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; además del resto de fundamentos legales de las leyes correspondientes al caso concreto, además de los criterios y tesis jurisprudenciales, las jurisprudencias y los tratados internacionales según sea el caso

Con fundamento en el artículo 23, 24 y 25 del Reglamento para la sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, el suscrito peticona a este órgano electoral tenga a bien aprobar las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

1. El retiro inmediato de la propaganda en los lugares referidos en el cuerpo de esta queja y en el que evidente que el precandidato ya antes citado no debió haber hecho uso para su propaganda política.
2. La sanción que estime a bien esta autoridad tanto al precandidato como al partido político.
3. La cancelación del registro de la C. Beatriz Paredes Córdova candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito IV de Lerma por el principio de mayoría relativa, postulado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)**. (Sic).

CUARTO. Hechos Denunciados. En uso de la voz, en la audiencia de pruebas y alegatos el ciudadano **Esteban Olivares Contreras**, en representación del quejoso **Saúl Dévora González**, manifestó lo siguiente:

"... El motivo de esta queja, del asunto que nos conlleva a estar en este lugar es que el Representante del Partido Revolucionario Institucional del municipio ya nombrado ha interpuesto queja en contra de la C. Beatriz Córdoba ya que en cierto momento oportuno de este proceso electoral actualmente vivido fue candidata local por el Distrito IV de Lerma por el Principio de Mayoría relativa en este mismo entendido y toda vez que fue postulada por el Partido Acción Nacional, también se denuncia como partido garante bajo la modalidad de culpa y vigilando al partido que la postula y que es el Partido Acción Nacional; una breve introducción a esta motivación que hoy nos trae a estas instalaciones es por el simple y sencillo motivo de que los hoy denunciados realizaron en dicho momento oportuno una violación a las disposiciones en materia electoral, me refiero a violaciones precisamente a los numerales 262 fracción primera del CEEM, a la violación que se estipula en el artículo 1.2 inciso K), de los lineamientos en materia de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México y del mismo modo una violación a los mismos lineamientos en su numeral 5.1 del mismo código. Estos numerales en su groso modo nos conllevan a la prohibición de realizar la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, los artículos que he citado con antelación son muy exactos, son muy claros, tienen bastante forma, bastante criterio para hacer la restricción a una conducta, en ese sentido nos encontramos en que los hoy denunciados han omitido el obedecer el eje rector de la norma, esto significa que aun a sabiendas que estos numerales prohíben la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano que son las instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósito de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución, instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y fluviales, instalaciones eléctricas,



postes, banquetas, guarniciones, etc.; esto establecido en el artículo 1.2 inciso k); en el hecho en concreto de la queja interpuesta por la persona que hoy represento se establece clara y resumidamente la aclaración a las violaciones que hare énfasis posteriormente. Para fortalecer esta violación el artículo 5.1 de los mismos lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que "se entenderá como lugares de uso común todas las bardas o similares susceptibles para colgar, proyectar o fijar propaganda electoral..."; con lo cual hago una narrativa de la violación, una en carácter de la candidata y otra en carácter del partido, así, el artículo 262 fracción primera del CEEM cita lo siguiente: "en la colocación de propaganda electoral los partidos... no podrá colocarse, fijarse o adherirse en elementos de equipamiento urbano"; con estas tres fundamentaciones básicas se introduce al hecho que nos ocupa, esto es que existe un verbo rector en las normas electorales que le prohíbe a los partidos políticos conductas, como la C. Beatriz Córdoba, narrando lo siguiente, en fecha 23 de junio realizando un recorrido por el municipio de Lerma, la Candidata postulada por el PAN cuenta con cantidad de propaganda colocada en elementos de equipamiento urbano; de lo anterior no solo existe una fundamentación sino también existe una tesis emitida por la SSPJF sobre el mismo. En este tenor el suscrito pretende demostrar que la C. Beatriz Paredes Córdoba ha violado disposiciones legales, materializadas principalmente en tres lugares dentro del Municipio de Lerma y Ocoyoacac; dicho lo anterior se desprende que existe una conducta de acción por parte de los denunciados y en ese entendido se desprende que la C. Beatriz Paredes Córdoba, no cumplió con el artículo 262 del CEEM. Estos hechos los fortalezco con las pruebas de Documental Pública; la prueba no. 2 del Acta Circunstanciada; la prueba no. 3 consistente en la técnica; que obran en autos así como la instrumental de actuaciones y la presuncional que puedan favorecer los intereses del Partido Acción Nacional...".

QUINTO. Contestación de la Denuncia. En uso de la voz, en la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano **Juan Carlos Reyes Nava**, representante de la ciudadana **Beatriz Paredes Córdoba**, manifestó lo siguiente:

"Cuando fuimos electos por el Partido Acción Nacional a la candidatura del IV Distrito, firmamos una carta de lealtad donde se estipulaba donde se podía colocar propaganda y donde no, ante ese entendido no se reconoce haber colocado dicha propaganda que se nos imputa, por otro lado hubo una falla en determinado momento que no manifestamos que teníamos que cuidar la publicidad las 24 horas, por esto se considera que se siembran de forma dolosa estas pruebas en contra de mi representada, curiosamente las pruebas que se imputan irregulares que nos marca el Instituto Electoral Estado México, en ese lugar no tienen nada que ver, se mencionan una gran cantidad de irregularidades en cuanto al pegado de los carteles que no concuerdan con lo presentado en las fotos de las pruebas, nosotros no nos responsabilizamos de la publicidad que ellos nos imputan por esa razón no mostramos pruebas algunas."

SEXTO. Contestación de las Denuncia. En uso de la voz, en la audiencia de pruebas y alegatos, el ciudadano **Leonardo Paredes**



Chávez, representante legal del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

"...Que en este acto niego los hechos que se le pretenden imputar al PAN, en atención a los siguientes razonamientos de Hecho y derecho:

El representante del Partido Revolucionario Institucional le pretende imputar a la C. Beatriz Paredes Córdoba, postulada por el PAN, que hizo uso del equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral específicamente en el municipio de Lerma, Estado de México, encontrando dicha propaganda en tres puntos en los cuales dicha representante del Partido Revolucionario Institucional señala que dicha propaganda se encontraba en ciertas siguientes direcciones que obran en autos, los cuales se los imputa al representante del Partido Revolucionario Institucional a la C. Beatriz Paredes Córdoba, sin aportar más datos de circunstancia, tiempo, modo y lugar que hagan posible la presunta y probable responsabilidad de dicha persona, la cual fue en su momento ex candidata del distrito IV del Partido Acción Nacional, instituto político que en este acto represento. Aunado a lo anterior y en atención al oficio número IEEM/SE/11560/2015 del expediente PES/LER/PRI/PAN-VPC/228/15/06 en fecha 19 de junio el Doc. Sergio Anguiano Meléndez, secretario técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión mediante el oficio IEEM/CAMYD/1313/2015 de fecha 19 de junio del dos mil quince, informa que se encontraron siete cédulas de información referente a ciertos medios propagandísticos referentes a las direcciones del Municipio de Lerma que no concuerdan con las mismas presentadas por el Partido Acción Nacional, toda vez que en dichas fotografías aparece colocada dicha propaganda en lugares distintos a los equipamientos urbanos, así como el nombre y partido diferente, tal y como se acredita en el Acta circunstancial de recorrido de propaganda realizada por los consejeros propietarios del consejo distrital número cuatro de Lerma, Estado de México, de nombres Saúl Devora González e Isaac González Rosendo, en su carácter de representante propietario el primero y suplente el segundo. Por lo que es importante precisar a esta autoridad que se deben desestimar las imputaciones que se hacen al Partido Acción Nacional, toda vez que pretenden imputarle alguna responsabilidad al Partido y a la C. Beatriz Paredes Córdoba que fue candidata anteriormente; toda vez que dicha propaganda pudo haber sido colocada de manera dolosa para causar perjuicio a la C. Beatriz Paredes Córdoba y al Partido, no se les debe dar valor alguno a las pruebas ya que ninguno de los dos imputados violaron ninguna de las leyes vigentes. Por último ofrezco la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en los mismos términos que la probanza anterior..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe

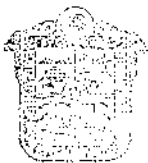
tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el quejoso **Saúl Dévora González**, a través de su representante, en vía de alegatos, este órgano colegiado advierte que los hizo consistir en lo siguiente:

"...de manera resumida he de citar que en el expediente en que se actúa dado las pruebas ofrecidas, desahogadas y aceptadas, existen los elementos suficientes para acreditar la imputación que se ha realizado de manera directa a los denunciados PAN en su carácter de partido garante y a la candidata en su momento oportuno Beatriz Paredes Córdova, existen los elementos suficientes para poder sancionar a los denunciados por la manera que este Tribunal pueda condenarlos; en singular modo de vista considero que se aportan los medios probatorios suficientes para acreditar la imputación que se realiza, el Partido Acción Nacional no tiene las cualidades para realizar imputaciones frívolas; se tiene una prueba aportada por el Partido Revolucionario Institucional con la que pretenden el PAN y la C Beatriz Paredes Córdoba hacer caso omiso a la propaganda. En conclusión con los medios de convicción que he insistido existe a plenitud de que el hecho existió, y si en algún momento existió y se retiró, entonces no se reconoce la propaganda pero jamás se niega que no se reconoce la existencia de la misma, esto quiere decir que existe un hecho mayor que consiste en el retiro de la misma con apoyo de la placa fotográfica, considerando a plenitud que existen medios pertinentes para que los denunciados sean sancionados y en próximos eventos de elecciones sean sancionados."



Por cuanto hace a la presunta infractora, **Beatriz Paredes Córdova**, su representante en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

"Lo único que quiero manifestar es que se haga el análisis de las dos placas que se presentan, en cuyas se presenta que dolosamente se colocó dicha publicidad, que reconozco haberla puesto; nosotros firmamos un pacto de lealtad y sabedores de donde se podía colocar y se colocó en lugares permitidos."

Por cuanto hace al presunto infractor **Partido Acción Nacional**, a través de su representante en vía de alegatos manifestó:

"Esta representación ratifica lo vertido y manifestado en medios anteriores a favor de mi representado, señalando que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan presumir la responsabilidad del Instituto Político que represento, toda vez que dicho Partido Político en ningún momento violó las leyes electorales vigentes, así mis solicito solicito en este acto copia simple de la presente audiencia."

OCTAVO. Objeto de la Queja. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si la ciudadana **Beatriz Paredes Córdova**, en su calidad de candidata a Diputada Local por el Distrito IV de Lerma, Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, incurrió en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, lugar prohibido por la norma electoral.

NOVENO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el ciudadano **Saúl Dévora González**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número IV de Lerma, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:



- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

DÉCIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de mayo del año en curso, conforme lo establece el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral, admitió y desahogó las pruebas siguientes:

DEL QUEJOSO. Partido Revolucionario Institucional:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital electoral Número IV de Lerma, Estado de México, que acredita al ciudadano Saúl Dévora González, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, visible a foja 26 del sumario.
2. **Técnica.** Consistente en tres impresiones fotográficas a color, insertas en el escrito inicial de queja, visibles de las fojas 18 a la 20 del sumario.

3. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.
4. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.

La prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fueron realizadas por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

La prueba referida en el numeral 2, con fundamento en los artículos 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, es considerada como prueba técnica, con el carácter de indicio, la cual solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 3 y 4, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- A. **DE LA PROBABLE INFRACTORA.** Ciudadana Beatriz Paredes Córdova: No aportó medios de prueba.
- B. **DEL PROBABLE INFRACTOR.** Partido Acción Nacional.



1. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.
2. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 1 y 2, en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

C. Diligencias para mejor proveer realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

C.1. Requerimiento. Hecho mediante oficio IEEM/SE/11560/2015, de fecha doce de junio de 2015, al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que informara por escrito a la Secretaría Ejecutiva, si durante el monitoreo a medios de comunicación alterno se observó y registró el medio propagandístico consistente en la presunta colocación de carteles con propaganda político-electoral con la imagen y nombre de la ciudadana Beatriz Paredes Córdova, en el municipio de Lerma, Estado de México.

Dando cumplimiento a dicha solicitud mediante oficio IEEM/CAMPyD/1313/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, mediante el cual se informa de la recopilación de cédulas de identificación de soportes promocionales, junto con las bitácoras de registro respectivas de fechas nueve, quince y

veintidós de mayo del año en curso; documentales públicas¹ a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b) y 437, párrafo segundo del código comicial de la entidad, en razón de que fue realizado por un funcionario electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus funciones.

C.2. Inspección Ocular. Consistente en la realización de entrevistas a los vecinos o transeúntes del municipio de Lerma, Estado de México, en las inmediaciones que a decir del quejoso se localizó la propaganda denunciada, a fin de cuestionarlas sobre la existencia de la misma y en caso de ser afirmativa su respuesta, señalaran el periodo de tiempo de su difusión, así como expresar la razón de su dicho.

Misma que fue realizada el día dos de julio de dos mil quince, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de constatar la existencia de la supuesta propaganda denunciada, consistente en la colocación de carteles con propaganda político-electoral, con la imagen y nombre de la ciudadana Beatriz Paredes Córdova, en el municipio de Lerma, Estado de México; documental pública² a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que fue realizada por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

C.3. Requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SE/12783/2015, de fecha ocho de julio de dos mil quince, a la ciudadana Martha Segura Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital número IV de Lerma, Estado de México, para que remitiera las Actas de Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral realizados por

¹ Visible de la foja 37 a la 55 del expediente en que se actúa.

² Visible de la foja 59 a la 60 del expediente en que se actúa.



dicho Consejo Distrital, correspondientes al periodo de campaña electoral.

Dando cumplimiento a dicha solicitud mediante oficio JDIV/190/2015, de fecha nueve de julio de dos mil quince, mediante el cual remite copia certificada del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral en etapa de campañas de fecha veintidós de mayo de dos mil quince; documental pública³ a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y b) y 437, párrafo segundo del código comicial de la entidad, en razón de que fue realizado por un funcionario electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de sus funciones.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



³ Visible de la foja 37 a la 55 del expediente en que se actúa.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestas en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁴

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarias, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁵



⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁶ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa

Enseguida se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual el quejoso estima, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, consistente en la colocación de propaganda electoral en los elementos considerados como de



⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

equipamiento urbano, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente y que ya ha sido reseñado con antelación y que a decir del quejoso corresponden a las siguientes ubicaciones:

"Sobre la Avenida del Departamento s/n, de la Colonia Agrícola Analco, Lerma, Estado de México, a un costado de la Taquería "El bala" se encuentra un cartel de aproximadamente 60 cm X 50 cm adherido a una columna de concreto que dice: En la parte superior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional con la palabra "vota 7 de junio", en la parte derecha del cartel está puesta la fotografía de la candidata a Diputada Local, en la parte central la leyenda Beatriz Paredes Córdova, Candidata a Diputada Local Lerma San mateo Ateneo Ocoyoacac, Distrito IV "Juntos podemos", finalmente en la parte inferior el facebook Beatriz Oralia Paredes Córdova y el twitter @Betyparedescor. Tal y como se demuestra en la siguiente fotografía

(inserta Fotografía)

Sobre la Avenida del Departamento s/n, de la Colonia Agrícola Analco, Lerma, Estado de México, a un costado de la Taquería "El bala" se encuentran dos carteles de aproximadamente 50 cm X 50 cm, adheridos a un poste de madera que dicen: En la parte superior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional con la palabra "vota 7 de junio", en la parte derecha del cartel está puesta la fotografía de la candidata a Diputada Local, en la parte central la leyenda Beatriz Paredes Córdova, Candidata a Diputada Local Lerma San mateo Ateneo Ocoyoacac, Distrito IV "Juntos podemos", finalmente en la parte inferior el facebook Beatriz Oralia Paredes Córdova y el twitter @Betyparedescor. Tal y como se demuestra en la siguiente fotografía:

(Inserta Fotografía)

Sobre la Calle Benito Juárez s/n, Santa María Atarasquillo, Lerma, como referencia a 100 mts. de Los Arcos de la entrada a la Localidad, se encuentra un cartel de aproximadamente 60 cm X 50 cm. Adherido a un poste de concreto que dice: En la parte superior izquierda el logotipo del Partido Acción Nacional con la palabra "vota 7 de junio", en la parte derecha del cartel está puesta la fotografía de la candidata a Diputada Local, en la parte central la leyenda Beatriz Paredes Córdova, Candidata a Diputada Local Lerma San mateo Ateneo Ocoyoacac, Distrito IV "Juntos podemos", finalmente en la parte inferior el Facebook Beatriz Oralia Paredes Córdova y el twitter @Betyparedescor. Tal y como se demuestra en la siguiente fotografía.

(inserta Fotografía)

Sin embargo, del análisis de las probanzas que obran en el expediente, este Órgano Jurisdiccional, tiene por no acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en los lugares que refiere el quejoso, en razón de lo siguiente:



Como se desprende del oficio IEEM/CAMPyD/1313/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, informa a la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, mediante el cual se informa de la recopilación de cédulas de identificación de soportes promocionales, junto con las bitácoras de registro respectivas de fechas nueve, quince y veintidós de mayo del año en curso, en la que se corrobora que los datos de identificación y el croquis de ubicación, corresponden a las ubicaciones aportadas por el quejoso, sin embargo de las impresiones que aparecen en dichas cédulas no se aprecia la colocación de la propaganda descrita en el equipamiento urbano.

Por otro lado, tenemos el Acta de Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral en Periodo de Campaña, realizado por la Junta Distrital IV de Lerma, Estado de México, en fecha veintidós de mayo del año en curso, en la que del contenido de su numeral cuatro, se desprende lo siguiente:

"4. Sin que se haya encontrado propaganda electoral colgada, colocada, fijada, adherida, proyectada o pintada; cantidad, característica, colores, emblema, medidas, partido político, coalición, candidato o leyenda de Partido Político, Coalición o Candidato alguno que incumpla con lo establecido en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos de Propaganda del Instituto, lo que se asienta para constancia legal en la presente..." (Sic).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

De igual forma se cuenta con el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular, realizada en fecha dos de julio de dos mil quince, con la finalidad de realizar entrevistas a los vecinos o transeúntes del municipio de Lerma, Estado de México, en las inmediaciones donde a decir del quejoso se localizó la propaganda que denuncia y de la cual no se advierte respuesta

de alguna de los entrevistados a cerca de la existencia de la propaganda en mención.

En este caso, la carga probatoria radica en la demostración de los hechos denunciados, así, en la medida de que se compruebe este vínculo a través de los medios probatorios aportados por las partes y en este caso por el denunciante, se podrán tener por ciertos y verificados los hechos que éste denuncia, de otro modo no será posible establecer la existencia de ellos.

Por lo que se tiene que, derivado de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte quejosa y adminiculadas con información solicitada por la Secretaría Ejecutiva del Órgano Público Electoral Local, mismas que se han señalado en los párrafo que anteceden, se puede establecer válidamente **la inexistencia en autos de la colocación de propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano denunciados por el quejoso.**

Lo anterior, porque si bien es cierto, el denunciante Partido Revolucionario Institucional, aporto como medios de prueba 3 impresiones fotográficas de la propaganda denunciada y según su dicho esta fue colocada en los elementos de equipamiento urbano, en las ubicaciones que refiere en su escrito inicial, dentro del municipio de Lerma, Estado de México, también lo es que dicha probanza al ser considerada como prueba técnica conforme a lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, esta solo puede de manera individual generar indicios de lo que en ellas se advierte, pruebas que sólo adminiculándolas con los demás medios de pruebas podrá hacer convicción de lo que se pretende con la misma, lo cual, no sucede en el presente caso, ya que por el contrario, sí se toma en cuenta que derivado de la información que se generó en base a las diligencias para



mejor proveer llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral local, no se advirtió la existencia en particular de la propaganda denunciada, ya que no se encontró fijada, colgada o adherida algún elemento que advierta sea de equipamiento urbano, esto es, en las ubicaciones de referencia y señalados por el Partido Revolucionario Institucional, es por ello que dichas pruebas, es decir las técnicas, al no haberse visto robustecidas con algún otro medio de convicción de los que obran en el expediente, aún y cuando adminiculándola sólo puede dársele el valor que de indicio.

Ahora bien, tomando en consideración que las documentales contenidas en el expediente de mérito y que han sido referidas, es decir, el informe presentado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México; el Acta de Recorrido de verificación de Propaganda Electoral en Etapa de Campañas, así como de la Inspección Ocular, tienen el carácter de públicas con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 427, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que ambas se realizaron por personal del Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces en consideración de este Tribunal, es suficiente para otorgarles mayor peso probatorio y tener por no acreditada la existencia y colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano, específicamente: en postes de concreto y madera y/o telefonía, en diversos puntos del municipio de Lerma, Estado de México.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Atento a lo anterior, es que éste Órgano Jurisdiccional Electoral Local, tiene por **no acreditada la existencia de la propaganda denunciada**, por el quejoso, imputable al Partido Acción Nacional

y a la ciudadana Beatriz Paredes Córdova, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito IV de Lerma, Estado de México.

Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando noveno de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo tanto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, dadas las consideraciones vertidas en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y al denunciado; **por oficio** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y

en su oportunidad archivense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dos de agosto de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

